



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



PROY N°	1954		
FECHA	04	10	2024



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001942 - 2024-UGEL-T

Talara, 10 4 OCT 2024



GOB.REG.PIU-DREP-UGELT-D, el INFORME FINAL N.º 05-09-2024-MINEDU/DREP-UGEL.TALARA -CPPAD de fecha 30 de septiembre del 2024, y todos los actuados del expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°0001454-2024-UGEL-T, se designaron a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la sede de UGEL Talara; la cual tiene la finalidad de calificar las denuncias de su jurisdicción y pronunciarse sobre ellas, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Que, con Resolución Directoral N° 1672-2024 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024, Se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a Julier José Bellido Dioses, profesor de la IE José Antonio Encinas Franco, por presuntamente haber transgredido el inciso f) artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944 – realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal.

Que, con constancia de notificación, se notificó la Resolución Directoral N° 1672-2024 de fecha 22 de agosto de 2024 al investigado el día 27 de agosto de 2024. Por lo que se puede determinar que don JULIER JOSE BELLIDO DIOSES, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso;

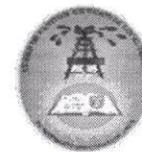
Que visto el INFORME FINAL N° 05-09-2024-MINEDU/DREP-UGELTALARA-CPPADD de fecha 30 de septiembre del 2024, procedente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se pone en conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la investigación seguida contra JULIER JOSE BELLIDO DIOSES profesor de la IE José Antonio Encinas Franco, informando lo siguiente;

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", dicha norma tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en las instituciones públicas, normando entre otros, sus deberes, derechos y el proceso disciplinario.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, este cuerpo normativo busca regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, asimismo, el artículo 43° de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario.





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

4503 700 - 6



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001942-2024-UGEL-T

Talara, 04 OCT 2024

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", siendo ésta derogada por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU del 24.03.2021.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, siendo ésta la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU.

Que, el literal a), e) y g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...), e) evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas y g) emitir el informe final recomendado la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.

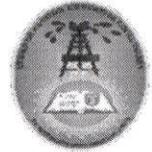
Que, mediante Oficio N° 073-2024-I.E.15033" JAEF"-D, de fecha 05 de junio de 2024, la Directora Elena Aguinaga Severino comunicó el presunto caso de tocamientos indebidos realizados por el profesor JULIER JOSE BELLIDO DIOSES, en agravio de una estudiante del 6° A de la IE 15033 "José Antonio Encinas Franco" – La Brea".

Que, mediante Informe N° 008-2024-I.E.15033 "JAEF"-D, de fecha 05 de junio de 2024, la Directora Elena Aguinaga Severino comunicó el las acciones realizadas producto de la denuncia penal por el presunto caso de tocamientos indebidos realizados por el profesor JULIER JOSE BELLIDO DIOSES, en agravio de una estudiante del 6° A de la IE 15033 "José Antonio Encinas Franco" – La Brea".

Que, mediante Resolución Directoral N° 090-2024-IE.15033 "JAEF"-D, de fecha 05 de junio de 2024 se Resuelve adoptar la medida de separación preventiva de Don JULIER JOSE BELLIDO DIOSES, docente de la Institución Educativa 15033 "José Antonio Encinas Franco" – La Brea"



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001942 - 2024-UGEL-T

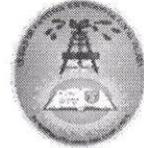
Talara, **04 OCT 2024**

Que, mediante Acta de Audiencia de fecha 06 de junio de 2024, se realiza la Audiencia de prueba anticipada respecto a la manifestación de la menor de iniciales B.G.M.L (11 años) en cámara Gesell.

Que, con fecha 08 de junio de 2024, se realiza Audiencia de Prisión Preventiva en contra de Don JULIER JOSE BELLIDO DIOSES, misma que culminada Resuelve declarar fundado el pedido de prisión preventiva contra el investigado.

Que, del informe N° 008-2024-I.E.15033 "JAEF"-D, de fecha 05 de junio de 2024, la Directora Elena Aguinaga Severino comunicó las acciones realizadas producto de la denuncia penal por el presunto caso de tocamientos indebidos realizados por el profesor JULIER JOSE BELLIDO DIOSES, en agravio de una estudiante del 6° A de la IE 15033 "José Antonio Encinas Franco" – La Brea" informando lo siguiente; *Que, el día de ayer a las 3.30 pm de la tarde, aproximadamente a la 1 y 50 de la tarde del día 04 de mayo, el docente Julier José Bellido Dioses con DNI N° 43391707, docente de Innovaciones Pedagógicas de la institución educativa, Se apersona a Dirección a manifestar que la niña que la había citado para la práctica de las clases de historietas interactivas no había llegado, lo que la directora le pregunta si tenía conocimiento la miss Rosa de esa citación, le manifestó que la llame para que le diga a su mamá, seguro se han olvidado. El profesor Julier había planificado tener clases de preparación de estudiantes con habilidades en historietas interactivas para reforzar a tres estudiantes de 6to grado, de las cuales saldría una para participar en los Juegos Florales 2024. En ese sentido, como el docente manifestó haber ya citado a las niñas, la directora le pide a la docente Rosa, Llamar a la madre de la niña para que asista, la madre de la niña llamó a la abuela manifestando que la lleve al colegio, la abuela trajo a la menor y la dejó en el aula de innovaciones pedagógicas con el profesor, le solicitó la hora de término y el profesor le respondió 3.30 pm. La abuela se retiró del aula y del colegio. Mientras en Dirección estaba la directora realizando el oficio de asistencia para presentarlo a UGEL y otros oficios de gestión. La docente Rosa Noblecilla Espinoza con DNI N° 03851518, se encontraba en reunión con otras docentes la Comisión de Gestión Pedagógica y la Tesorera de APAFA coordinando las actividades por realizar y de los concursos escolares. Dicha docente estuvo yendo en oportunidades al aula de AIP a mirar cómo iban y regresaba a su reunión. Aproximadamente a las 3 y 30 pm era mi hora de salida, y dirigiéndome a secretaria ingresa el docente en mención a manifestarme que la señora, abuela de estudiante, le había dicho que su niña está llorando y manifiesta que el profesor le había hecho tocamientos en el pecho. La directora pregunta al docente que había pasado en la presencia de la abuela de la menor, manifestando que él había estado trabajando con ella y que se había puesto detrás de la menor con los brazos hacia adelante para enseñarle que tecla debía digitar y de casualidad le rozó su brazo en el pecho de la menor, manifestando que nada más había sucedido. La directora le pregunta a la abuela que dónde está la niña, la abuela dice en mi casa, llorando desesperadamente. La abuela llama a su casa y la niña responde llorando. La abuela le pregunta que paso habla para que te escuche la directora. La niña mencionó que el profesor le había tocado debajo de la blusa su pecho. Donde la directora le manifestó que se calmara que actuaremos ante lo sucedido. La directora le manifestó a la abuela que es un caso de presuntos tocamientos indebidos y que si ellos querían proceder a denuncia estaban en su derecho. Manifestó que, como institución educativa brindaremos la protección física y emocional a la estudiante, que informaría a UGEL Manifestó Talara que y al como CEM institución sobre el caso educativa para que brindaremos se inicie*





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001942-2024-UGEL-T

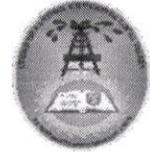
Talara, 04 OCT 2024

una investigación y que la institución educativa actuara poniendo en marcha el protocolo 5. En ese sentido, el docente se retiró del local escolar, la directora también se retiró, sin embargo, la directora regresó a la escuela porque se le había quedado en el escritorio de secretaria su celular. Cuando la Directora regresa al colegio observa la presencia de un patrullero con dos efectivos policiales los cuales piden hablar con ella. La directora los hace ingresar a dirección y los policías le preguntan que si sabía de la situación suscitada. La directora les comenta que sí, les menciona como se enteró y lo que le correspondía realizar en este caso. los efectivos policiales solicitaron a la directora datos del docente, la directora permitió que tomaran foto de su DNI, su ficha de datos personal del archivo de dirección, y a la solicitud de los efectivos compartió una foto reciente del docente a solicitud de la autoridad policial. Acto seguido los efectivos manifestaron ir a ubicar al docente para que les brinde la versión de los hechos y se retiraron. Al retirarse la directora solicito hablar con la niña quien estaba junto a su madre y abuela en la parte trasera del patrullero, donde vio a la menor nerviosa, llorando, y sin poder hablar, la directora manifestó que la institución hará todo para salvaguardar el bienestar emocional y físico de la niña separando al docente e informando a su ente superior como es UGEL y al CEM Centro de Emergencia Mujer Talara. Para que se haga la apertura de una investigación y la atención de la menor con los especialistas. Les informó que ingresaría el oficio con el informe al sistema a lo que llegara a su casa, sin el embargo por la hora ya no estaría atendiendo la mesa virtual de UGEL, y si ella lo creía conveniente podría regresar al colegio a sus clases, Donde la abuela respondió que la niña no quería volver. Que ella ya no quiere estudiar allí. De esa manera la directora se retiró de las afueras de la institución educativa. Hoy miércoles 05 de mayo del 2024, a las 10 y 30 de la mañana se apersono a la IE la fiscal a cargo a realizar la verificación de los hechos en el aula de innovaciones pedagógicas. oportunidad en la cual la directora solicito la DENUNCIA para ingresarla junto a este expediente. La fiscal solicito a la directora abrir el aula de AIP sin embargo en ese momento se dio cuenta que no había el docente dejado la llave en Dirección, por lo que solicitaron la autorización de la directora para forzar la reja y puerta del ambiente, comprometiéndose a repararla los efectivos, accediendo de inmediato. La directora brindo las facilidades a la FISCAL Carmen Ojeda quien se apersono al local escolar a las 10 y 30 am con la compañía de los abogados de los involucrados y dos efectivos policiales para levantamiento de acta de las características del lugar donde sucedieron los hechos. Terminando cerca de los 1 y 15 minutos donde se retiran todos. Se informa que no se presentó el docente a la Institución educativa por estar detenido en la comisaria de negritos, por lo tanto, a las 2 de la tarde la directora le hace entrega de la RD de SEPARACION PREVENTIVA en la comisaria. Recibiendo la constancia de notificación de Resolución Directoral N° 090-2024 llenada y firmada con huella digital por el docente en mención.

Que obra el acta de recepción de denuncia verbal de fecha 04 de junio de 2024 por parte de la señora Luisa Leyton Nunura, para denunciar que su menor hija de iniciales B.G.M.L de once años edad ha sido víctima de tocamientos indebidos por parte de la persona de JULIER JOSE BELLIDO DIOSES, quien es el docente del área de cómputo, hechos ocurridos a las 14:30 del mismo día, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en el interior de la IE José Antonio Encinas Franco junto al investigado, ya que había sido notificada para realizar un proyecto de historietas en la IE antes señalada, momento en el cual al encontrarse sola con el investigado, este la habría tocado a la altura de sus pechos con ambas manos sobre la blusa que portaba, asimismo tocar su abdomen por debajo de la blusa tratando de levantársela.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001942-2024-UGEL-T

Talara, 04 OCT 2024

Que, del expediente judicial N° 574-2024-29-3102-JR-PR-01 obra el requerimiento de prisión preventiva, del cual se desprenden elementos de convicción, siendo entre ellos; el Acta de audiencia de prueba Anticipada de fecha 06 de junio de 2024, misma que es respecto a la manifestación de la menor de iniciales B.G.M.L (11 años) en cámara Gesell, donde consta la declaración de la menor agraviada en donde señala que fue tocada por el profesor Julier José Bellido Dioses en su seno izquierdo, hechos que sucedieron en el aula (sala de cómputo) de la IE José Antonio Encinas Franco sin ningún testigo presencial de los hechos.

Que, obra el protocolo de pericia psicológica N° 001392-2024-PSC del 06 de junio de 2024; que concluyó que la menor si presenta indicadores emocionales compatibles a experiencia negativa de tipo psicosexual.

Que, obra la Declaración en sede policial de la denunciante María Luisa Leyton Nunura del 04 de junio de 2024, quien narra cómo ha tenido conocimiento de los hechos.

Que, obra la Declaración en sede policial de Elena Mercedes Aguinaga Severino (directora de la IE) del 05 de junio de 2024, en donde señala como ha tenido conocimiento de los hechos.

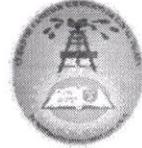
Que, obra la Declaración en sede policial de Rosa Noblecilla Espinoza (profesora de la IE) del 05 de junio del 2024, en donde señala como ha tenido conocimiento de los hechos.

Que, obra la Declaración en sede policial de Blanca María Nunura Chunga (abuela de la menor agraviada) del 05 de junio de 2024, donde señala como ha tenido conocimiento de los hechos.

Que, según Informe N° 009-2024-I.E.15033 "JAEF"-D, del 06 de junio de 2024, emitido por la directora de la IE José Encinas Franco donde estudia la menor agraviada y trabaja el profesor Julier José Bellido Dioses, informa sobre la relación laboral del investigado con la IE.

Que, a través de expediente N° 12181 de fecha 03 de septiembre de 2024, el procesado Julier José Bellido Dioses efectúa su defensa de imputación de cargos manifestando lo siguiente: *la presunción de inocencia es un derecho garantía que le asiste al imputado y se proyecta durante todo el proceso penal. Se manifiesta en todos aquellos supuestos en que una decisión judicial valore el contenido de la acusación contra el investigado y de cuya decisión se derive un resultado sancionatorio en su contra o limitativo de sus derechos. La presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el artículo 2.24.e de la Constitución que a la letra indica "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", por lo tanto, la invocación de la presunción de inocencia como derecho constitucional consiste en evitar se socaven de manera irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables.*

Que, si bien a la fecha viene siendo investigado por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, también es cierto que la Ley de la Reforma Magisterial, Ley 29944 establece en su artículo 49° - son causales de destitución, la transgresión



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

ASOS TCU #1



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001942 - 2024-UGEL-T

Talara, 04 OCT 2024

por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
 c) haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

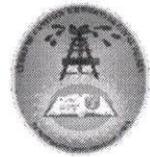
Alega que, de una interpretación literal y sistemática de la norma antes expuesta (artículo 49° inciso c) ex claro y taxativo cuando se refiere que solo podrá imponer medida de destitución por haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, dentro de un proceso penal, con todas las garantías debidas y con decisión condenatoria y firme, en tanto a la fecha, aún se encuentra en calidad de imputado. Además, que no podría aplicarse la causal del inciso f) del artículo 49° toda vez que se está frente a lo que la doctrina punitiva o sancionadora reconoce como circunstancias concurrentes; que, si dos supuestos o causales de sanción concurren para una misma conducta, el órgano competente debe decantarse por el supuesto que en especificidad contiene la conducta y no podría sancionarse por dos conductas al mismo tiempo.

Que, de lo vertido por el procesado se tiene que, desarrolla su defensa basado en el principio de presunción de inocencia, sin embargo debe precisarse que dicho principio se activaría en el extremo de que la administración estuviera investigando o tipificando la conducta del inciso c) del artículo 49° de la Ley 29944, como mal lo alega el procesado en su escrito postulatorio, pues no se podría sancionar en el extremo de que el investigado haya sido condenado por delito doloso, más aún cuando la misma administración ha referido que el profesor Julier José Bellido Dioses se encuentra actualmente con la medida de prisión preventiva, por ello se debe tener en cuenta que, la conducta desplegada por el procesado está tipificada en el inciso f) del artículo 49° de la Ley 29944 y por ello no se podría amparar lo que alega el procesado en el supuesto de que solo podrá imponer medida de destitución por haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, dentro de un proceso penal, con todas las garantías debidas y con decisión condenatoria y firme, en tanto a la fecha, aún se encuentra en calidad de imputado pero sí, verificar el principio de presunción de inocencia en el extremo de analizar la declaración de la agraviada en los siguientes supuestos;

Que, de la declaración de la agraviada en cámara Gesell se aprecia en una de sus respuestas textualmente lo siguiente; *yo estoy acá porque vengo a declarar porque mi profesor de cómputo comenzó a tocarme y estoy enojada porque hace unas cuantas semanas atrás el profesor venía tocándome el hombro o la cintura, y yo pensé que lo estaba mal interpretando, por esa razón vengo acá a hacer la aclaración. Posterior a ello lo vuelvo a ratificar diciendo; un día yo fui con mis compañeras, nos tocaba una clase en la computación y yo me senté con una amiga que puede ser bien (...) no se daba cuenta porque yo estaba que trabajaba, trabajaba la ficha en la computadora, y me tocó el hombro, yo no le daba importancia, pero sí me asusté un poco pero no pude hacer nada, pues porque estaban ahí los demás. La segunda vez fue que me cogió por acá por la espalda, fue el mismo día que estaba sentada con mi compañera. Pero yo miraba que cuando yo no entendía algo, me decía que quería cambiar la respuesta, pues que como se hacía para borrarla, pero bueno, lo cambio*



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001942 - 2024-UGEL-T

Talara, 04 OCT 2024

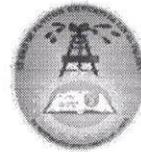
y me lo borraba y me hacía todo. Y yo no le pedía eso, hechos que han logrado subsumirse en el tipo del inciso f) del artículo 49° de la Ley 29944.

Que, en ese orden de ideas, se ha tomado en cuenta la valoración de la declaración del testimonio de la víctima en cámara Gesell, pues el Acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116, del pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Superior de Justicia, estableció que aun cuando sea el único testigo de los hechos, dicha prueba puede ser considerada como válida para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para cuyo efecto se propone analizar: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) la verosimilitud relacionada con la coherencia y solidez de la declaración y iii) la persistencia en la incriminación.

Que, respecto a la AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA, no se ha logrado apreciar por algún medio probatorio válido de cargo y de descargo, la existencia de relaciones basadas en el odio o resentimientos entre la menor agraviada y el docente investigado, máxime si se ha cumplido con analizar la declaración de la agraviada a través de prueba anticipada, precisamente en las preguntas formuladas por la representante del ministerio público en la que le pregunta; *¿antes que sucedieran los hechos, has tenido algún tipo de problemas con el profesor? Dijo; No. ¿y cómo era la relación entre el profesor y tu abuela y tu mamá, sabes si ha habido algún tipo de problema entre ellos? Dijo; el profesor no conocía a mi abuela ni a mi mamá. No se conocían.*

Respecto a la VEROSIMILITUD y PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, se ha procedido a valorar la prueba anticipada de cámara Gesell de la menor agraviada, así como también la denuncia interpuesta por la madre de la menor, el protocolo de pericia psicológica N° 001392-2024-PSC y otros medios de prueba relacionados entre sí, mismos que coincide con lo vertido por la menor agraviada, por lo que, teniendo en cuenta ello, junto con las actuaciones recabadas, se colige que el docente Julier José Bellido Dioses ha realizado actos de Hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal, lo que se corrobora a través de la manifestación de tocamiento indebidos en contra de la menor de iniciales B.G.M.L.

Que, por su parte, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establece que una conducta de naturaleza sexual se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otro de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias, proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza. Asimismo, una conducta sexista alude a comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro; conducta que deberá ser evaluada de acuerdo con los enfoques de género y de interculturalidad, de modo que permita erradicar toda forma de violencia basada en género, orientación e identidad sexual, u otros factores teniendo en cuenta las diferentes visiones culturales de los diversos grupos étnico-culturales.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

PSOS T 30 10



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001942 - 2024-UGEL-T

Talara, 04 OCT 2024

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley No 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

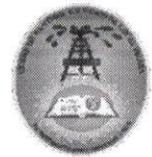
- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.

Que, estando a que la Ley N° 27942 define al hostigamiento sexual como una forma de violencia con connotación sexual o sexista, deberá también tenerse en cuenta la definición de violencia sexual desarrollada en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, según los cuales ésta es entendida como: "todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia amenaza para considerarse como violencia sexual"

Que, además el inciso f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial hace mención a la realización de actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, pues de la declaración de la agraviada en cámara Gesell se ha logrado extraer en el extremo de los presuntos tocamientos indebidos realizados por el profesor Julier José Bellido Dioses, diciendo:(...), entonces yo, desde ahí empecé a sospechar pero no le tomé importancia, por eso yo empecé hacer las historietas en la computadora, él venía, se sentaba y me tocaba el hombro, otras veces me ponía una excusa que mi cabello era muy largo, y cogía mi cabello para tocarme la nuca, otras veces venía y me cogía la cintura, los senos Yo ya me estaba asustando, con la mano



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001942 - 2024-UGEL-T

Talara, 04 OCT 2024

izquierda, me quería alzar la blusa, y yo pues empecé a acomodar el cuerpo, hasta que siento que una de mis manos se mueve, aprovecho para quitarle la mano, yo le dije que ya me quería ir a mi casa, pero se río y me dijo que tenía que venir mi abuela, luego Unos 05 minutos aproximadamente, ehm yo le digo que me tengo que ir a mi casa porque ya se me hizo tarde, y él me dijo que ya, que apague la máquina(...).



Que, respecto a los hechos descritos y habiéndose individualizado al acusado, corresponde precisar la subsunción de los hechos a la falta imputada cometida por el docente Julier José bellido Dioses; en merito a ello, se tiene que, de las definiciones antes citadas, calificara como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, independientemente que se manifieste con contacto físico o sin contacto físico alguno.



Que, al respecto, en el presente caso es importante considerar también dos aspectos relevantes: en primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos en ocasiones dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad y responsabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual, También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado (a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.



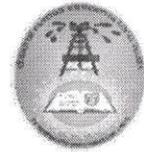
Que, en segundo lugar, se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencias.



Que, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada a en el literal f) del artículo 49° de la Ley N 29944, califica como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza y connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos, con contacto físico o sin contacto físico. En caso la victima sea un niño, niña o adolescente el acto de hostigamiento sexual será considerado muy grave.

Que, según el acápite d) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y la gravedad de la falta imputada, de comprobarse los hechos, corresponde aplicar la sanción de DESTITUCIÓN en concordancia con el artículo 49° inciso f) del mismo cuerpo legal.

Que, artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Es decir, su gravedad se determina evaluando de manera concurrente y que, de comprobarse, las condiciones siguientes en el presente caso:



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001942

- 2024-UGEL-T

Talara, **04 OCT 2024**

- a) Circunstancias en que se cometen: La falta fue cometida en la Institución Educativa, en agravio de la menor de iniciales B.G.M.L.
- b) Forma en que se cometen: Hostigamiento sexual por parte del docente hacia su alumna a través de contacto físico y que culminaría posteriormente con tocamiento en partes íntimas, según consta en la declaración de la menor, a través de prueba anticipada y pericia psicológica, hecho ocurrido en horario de clase dentro de la IE.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: concurre la falta tipificada en el inciso f) del artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial.
- d) Participación de uno o más servidores: Solo participo el docente.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico tutelado es la integridad moral, psíquica y sexual, y el derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución);
- f) Perjuicio económico causado: La menor deberá recibir tratamiento psicológico
- g) Beneficio legalmente obtenido: No aplica en el presente caso.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: Existe intencionalidad por parte del docente, pues su conducta se realizó de forma clara y directa y con anterioridad al hecho final de tocamientos.
- i) Situación jerárquica del autor o autores: es profesor de cómputo de la alumna de la alumna B.G.M.L.

Que, de los fundamentos antes expuestos se ha podido acreditar el daño causado a través de pericia psicológica N° 001392-2024-PSC del 06 de junio de 2024; que concluyó que la menor sí presenta indicadores emocionales compatibles a experiencia negativa de tipo psicosexual al tratarse de menor en proceso de formación de personalidad, con pensión a vulnerabilidad.

Que, efectuado el análisis del Informe N° 008-2024-I.E.15033 "JAEF"-D, de fecha 05 de junio de 2024 y los demás medios probatorios obrantes en el expediente administrativo relacionado a la denuncia al Prof. Julier José Bellido Dioses, habría incurriendo en la falta administrativa tipificada en el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, el cual señala: Destitución.- son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

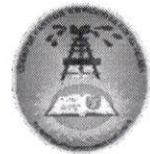
También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Que, además, el docente Julier José Bellido Dioses, habría realizado actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, pues de la declaración de la agraviada en cámara Gesell se ha logrado extraer en el extremo de los tocamientos indebidos realizados por el profesor Julier José Bellido Dioses.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001942 - 2024-UGEL-T

Talara, 04 OCT 2024

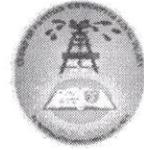
Que, por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno, en términos exactos, lo siguiente: "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Talara, en función a sus facultades que la Ley le confiere, en el curso de la investigación, el análisis, evaluación y calificación de los actuados que obran en el caso de autos, de conformidad con el numeral 6.3.5 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, el mismo que a la letra señala: "Los acuerdos que adopten los miembros de las Comisiones, desde el inicio, durante su desarrollo y hasta la culminación del proceso administrativo disciplinario, se deciden por votación que puede ser: POR UNANIMIDAD, cuando los 03 (tres) miembros con voz y voto, están de acuerdo con la decisión que se va adoptar.





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001942 - 2024-UGEL-T

Talara, 04 OCT 2024

Que, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, concluyen POR UNANIMIDAD que el docente JULIER JOSE BELLIDO DIOSES, habría incurrido en la trasgresión del artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, la cual señala:

(...) **DESTITUCION:** Son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Se Resuelve:

Artículo Primero 1°.- SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al señor JULIER JOSÉ BELLIDO DIOSES, profesor Contratado de la I.E "José Antonio Encinas Franco" – La Brea", quien habría incurrido en la trasgresión del artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, la cual señala: (...) **DESTITUCION:** Son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Artículo Segundo 2°.- ENCARGAR que el Área de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, **NOTIFIQUE** al administrado Sr. **JULIER JOSÉ BELLIDO DIOSES** la resolución de sanción con **DESTITUCIÓN**, en concordancia con lo señalado en el artículo 83° , el numeral 83.1 del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece: " La destitución consiste en el término de la Carrera Pública Magisterial producto de una sanción administrativa".

Es todo cuanto informamos a Ud. para los fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. Hugo Fernando Negreyros Sánchez

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara